

Santiago, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción en su motivo quinto del pasaje final: “avaluándose dicho perjuicio prudencialmente en la suma de \$10.000.000”, después del signo “,” que pasa a ser “.”.

En el primer párrafo del cuarto considerando, se intercala el nombre de Angélica del Carmen Ortega Rivera, entre los nombres propios Isabel Mariela Raio Benítez y Pablo Andrés Barrales Contreras.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el daño –eje del sistema de responsabilidad civil– puede ser entendido como “todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona bienes, libertad, honor, crédito, afecto, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo” (Arturo Alessandri R.; De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno; Ed. Jurídica de Chile; pág. 153).

Particularmente y de manera precisa, el daño moral consiste en el “menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo” (Carmen Domínguez H.; El Daño Moral; Ed. Jurídica de Chile; T. I; pág. 84.).

En palabras de la Excma. Corte Suprema: El daño moral se “ha concebido como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida y cuya indemnización se identifica en general con la expresión latina *pretium doloris* o “precio del dolor” y haciendo una clasificación elemental de los tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral comprende tanto los atributos de la personalidad, tales como el honor o la honra, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales, tales como el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; o cualquier deterioro del normal



desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual; los daños en la autoestima a consecuencia de lesiones o pérdida de miembros (...)” (Sentencia en causa N° 5857-2006 de 30 de junio de 2008).

Especialmente relacionada a las circunstancias materia de la presente causa aparece la siguiente conceptualización entregada por el profesor Enrique Barros: “(...) pertenecen a la gran categoría de daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien de cuyo disfrute se priva”. Agrega que “ante todo, el daño no patrimonial se puede presentar en la forma de una aflicción física o mental. En ambos casos, se trata de un daño positivo (como lo es el daño emergente en sede patrimonial), que aumenta instantáneamente el conjunto de males que dificultan o hacen más gravosa la existencia. En el caso del dolor físico, el daño se expresa en la aflicción que producen las heridas y en el sufrimiento asociado a los tratamientos médicos necesarios. En el caso de la aflicción mental, el dolor adquiere innumerables matices e intensidades, que se muestran en un largo catálogo de desgracias que pueden afectar nuestro bienestar espiritual (el sentido de disvalor producido por una incapacidad física, el pudor afectado por un atentado a la privacidad, el dolor afectivo por la pérdida de un hijo o del cónyuge)”. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual; Ed. Jurídica de Chile; págs. 290 y 291);

Segundo: Como todo supuesto de hecho de la responsabilidad civil, resulta evidente que el daño moral siempre debe ser probado.

Según la opinión doctrinaria dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal de aquellos que ordinariamente producen aflicción o deterioran el goce de la vida, para que se infiera la existencia del daño (Barros Bourie, Enrique; op. cit.; pág. 334). Tal afirmación descansa sobre la base de la premisa de acuerdo a la cual lo



normal es aquello que se presume y lo anormal o extraordinario es lo que debe ser probado.

Otro tanto cabe señalar respecto de los elementos relativos a la valoración del perjuicio extrapatrimonial, por cuanto para apreciar su concurrencia aparecen relevantes las circunstancias de hecho que permitan inferir su gravedad;

Tercero: Que para comprobar la existencia del tipo de daño en comento, necesariamente debe recurrirse a la naturaleza del evento en que se funda y, por cierto, cualquier vulneración que reciba una persona, como el mismo vocablo lo refleja, implica una afectación en la persona que lo sufre y, con mayor razón habrá una afectación por un hecho que transgrede y afecta la esfera de su sexualidad de una menor de edad, en plena etapa de desarrollo físico, espiritual y psicológico. En tal contexto, las consecuencias de un atentado de esa naturaleza no sólo producen un efecto inmediato, sino también a futuro. Resulta indiscutible que circunstancias de esta clase permean aspectos de la personalidad de la víctima e irradian, con mayor o menor fuerza o grado, hacia el desenvolvimiento de su conducta posterior.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la ausencia de prueba directa –de mayor disponibilidad tratándose del daño material-, es perfectamente posible que el daño moral sea probado a través de presunciones judiciales, esto es, que sean inferido por el juez sobre la base de antecedentes ciertos que permitan esta operación;

Cuarto: Que en el presente caso, tal como se recoge en el fundamento décimo séptimo de la sentencia de primer grado y que este tribunal ha hecho suyo, los antecedentes allegados a las causas sobre medida de protección seguidas ante el Primer Juzgado de Familia de San Miguel que se tuvieron a la vista, son demostrativos de que la niña C.B.R.O., de 7 años de edad, fue objeto de actos de atropello a la esfera de la sexualidad de parte de una compañera de colegio, al interior del establecimiento educacional de la demandada; circunstancias que

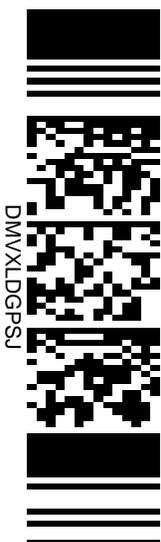


acarrear el deber de esta última de responder por el hecho que causa daño a otro cometido por alguno de los estudiantes que se encuentran bajo su dependencia y cuidado; sin que esa litigante haya demostrado que no estuvo en situación real de poder prever o impedir el injusto, en los términos previstos en el artículo 2320 del Código Civil, teniendo presente que el colegio tiene la obligación de velar por la seguridad corporal, física o psíquica de sus alumnos;

Quinto: Que es importante poner de relieve que la descripción de los hechos anotados en el párrafo que precede ha sido el relato prácticamente invariable de la niña, mantenido desde la época de la revelación y durante los años posteriores; los que se ven refrendados por las conclusiones, opiniones y sugerencias de los profesionales que la han evaluado y tratado, cada uno en su especialidad, a propósito de las vivencias de abuso narradas por la menor de edad y dando cuenta de las consecuencias directas *de las dinámicas traumatogénicas del orden de la “Sexualización Traumática”, junto a “Indefensión” y “Estigmatización”*(...) (Informe de egreso evacuado el 13 de noviembre de 2017 por el PRM de la Fundación Ciudad del Niño en causa RIT X 206-2016 del juzgado de familia antes aludido.

A ello, se suma el informe emitido el 3 de mayo de 2018 por el psicólogo del PRM Independencia, en el que se afirman los episodios de abuso materia de la presente causa y se reseña la sintomatología y desajustes psíquicos derivados de los mismos.

Igualmente, se constata en los informes profesionales allegados a las causas de protección en referencia la narración de aspectos referentes al estado emocional y la prolongada afectación de la víctima producto de esos hechos de vulneración, dejando en evidencia la presencia de un perjuicio extra patrimonial indiscutible en ella, el que incluso ha tenido repercusiones pasados varios años de los hechos, tal como dan cuenta las evaluaciones médicas extendidas en agosto y septiembre de 2018 por el Hospital de Carabineros y el Hospital Clínico de la Universidad de Chile,



documentos no objetados y en los que se consigna la ideación suicida activa y de intento de suicidio por parte de la menor de edad C.B.R.O.

Tales antecedentes, apreciados en conjunto, sirven a modo de indicios para el sentenciador y conducen a formar convicción acerca de la envergadura del daño sufrido;

Sexto: Que en ese contexto y atendida la naturaleza de la vulneración sufrida por la niña de autos, es posible presumir, al tenor de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, que el menoscabo extrapatrimonial o moral experimentado por ella, consistente en la evidente consternación o angustia que hubo de provocarle el haber sido víctima de los hechos de vulneración en el ámbito de la sexualidad fundamento de la demanda de autos y que, conforme lo dispone el artículo 2329 del primero de los cuerpos legales citados, debe serle indemnizado;

Séptimo: Que en lo concerniente a la cuantía de la indemnización, esta Corte advierte que la intensidad de las repercusiones posteriores experimentadas por C.B.R.O, es demostrativa de la procedencia de un resarcimiento mayor al que viene determinado desde primer grado, más proporcional al daño causado, y que prudencialmente este tribunal estima razonable cifrar en la suma de \$20.000.000.-

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1698, 1712, 2314, 2320 del Código Civil; 144, 170, 186 y siguientes, 426 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, en lo apelado**, la sentencia apelada de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado Civil de San Miguel, en causa rol C-8850-2017, **con declaración** que se eleva a \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) la indemnización por el daño moral demandado en autos, con los reajustes e intereses indicados en el fallo que se confirma.

Se previene que la ministra señora Sottovia fue de opinión de confirmar la sentencia apelada, sin modificaciones, por considerar que los



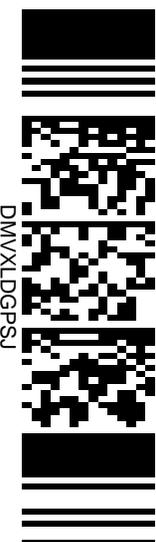
antecedentes de la causa no tienen mérito para sustentar el incremento de la indemnización que viene fijada por la juez *a quo*.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con su agregado.

Redactó la ministra Alejandra Pizarro.

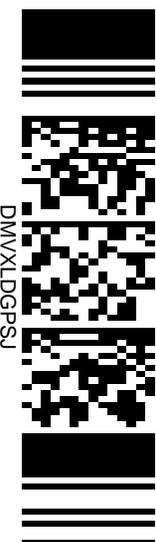
N° 579-2019-Civil

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.